



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 136-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

I. El 8 de octubre del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 136-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Información del organigrama del gabinete de la presidencia y el FODA de la dependencia”.

El 12 de octubre del presente año, se previno al solicitante en el sentido que debía presentar su solicitud de acceso de información a través de un escrito, con las formalidades establecidas en los Arts. 71 y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Además, que determinara a que se refería cuando aludía al término “información” pues era un término muy amplio cuando en su requerimiento mencionaba: “información del organigrama”; por lo que para poder admitirse debía subsanar dichos aspectos de fondo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra c) y d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 72 LPA, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el periodo legalmente establecido a tales efectos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República